

COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO
QUINTANA ROO

"2018, año por una Educación Inclusiva"

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/003/2018/II

I. Chetumal, Quintana Roo, **abril 24 de 2018. VISTO:** Para resolver el expediente **VG/OPB/128/05/2017**, de la queja de **Q1**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuidas a **FP1, AR1, AR2 y AR3**, así como a **AR4 y AR5**, **todos de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado y ahora Fiscalía General del Estado**; conforme a los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV y VI, 22 fracción VIII, 54, 56, 56-Bis y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento, de acuerdo a los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. El 3 de mayo de 2017, se recibió en este órgano el escrito de **Q1 (evidencia 1)**, quien presentó una queja por violaciones a sus derechos humanos en contra del Fiscal General del Estado, como autoridad ordenadora, del Director de la Policía Ministerial del Estado, Zona Sur y de los agentes adscritos a la Comandancia de Aprehensiones, entre ellos **AR3, SP1 y otra agente de la cual desconocía el nombre**.

Dijo que, cuando tenía 17 años se le relacionó con la **AP1**, por violación y lesiones; hechos que en su momento fueron aclarados. Que el 7 de julio de julio de 2016, en Chetumal, Quintana Roo, -aclaró- se le ejecutó una orden de aprehensión, y al instante le aclaró a los agentes ministeriales que los hechos fueron denunciados en el 2002, cuando tenía 17 años. Y aunque entonces el sistema judicial de Yucatán permitía que personas a partir de 16 años pudieran ser juzgados en un sistema para adultos, también era cierto que con la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor desde el 12 de marzo de 2006, esta facultad del juez penal quedaba sin efecto. Pero, -dijo- los agentes hicieron caso omiso aun y cuando les pidió que preguntaran a sus superiores de tal situación.

Abundó, que en acatamiento a lo establecido en el numeral anterior, en el estado de Yucatán, mediante Decreto Oficial 712, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 7 de diciembre de 2006 se dio a conocer la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, que vino a establecer el procedimiento y autoridades encargadas de dicho sistema, que en el séptimo transitorio refería lo siguiente:

"Las órdenes de aprehensión y de comparecencia libradas por los Juzgados de Defensa Social, en contra de adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tipificada como delito por las leyes penales, hubiesen tenido 16 años cumplidos y menos de 18 años de edad, y no ejecutadas; quedaran

CONOCE Y DEFIENDE TUS DERECHOS

K'aj oolte yetel tokbes a tojbe'enilo'ob

sin efecto, y se procederá conforme a las previsiones de la Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del Estado de Yucatán."

De este modo, la norma obligaba a la autoridad a observar su naturaleza imperativo-atributiva y le imponía su mandato, incluso, contra la voluntad de sus destinatarios. Su incumplimiento, -dijo- daría lugar a una sanción, a un castigo impuesto por ella misma, ya que a partir de su publicación en el medio oficial, se hizo del conocimiento a la sociedad en general, incluyendo a la autoridad misma, por lo que su ignorancia no la eximía de su cumplimiento.

Hizo referencia al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referirse a la retroactividad, que en materia penal debería aplicarse en su beneficio, pero que, sin embargo, ocurrió en sentido inverso.

Transcribió el criterio de jurisprudencia esgrimido por la Primera Sala de la Corte:

*"Época: Décima Época
Registro: 2002000
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.)
Página: 799*

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE..."

Continuó manifestando que, si bien la orden de aprehensión fue librada en su contra por el Juez Primero de Defensa Social del Estado de Yucatán, más cierto es que, desde el inicio de la vigencia de la Ley de Justicia para Adolescentes precisada en el punto anterior, el mandamiento quedó sin efecto.

Eso llevó consigo que el cumplimiento de la orden resultara ilegal "porque la misma ya no existía, ya que habían cesado sus efectos por mandato de ley y, en consecuencia, dicha ejecución era ilegal, por no existir mandamiento judicial alguno fundado ni motivado en términos del 16 de constitucional".

Citó el criterio jurisprudencial siguiente:

*"Época: Novena Época
Registro: 203917
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Noviembre de 1995
Materia(s): Penal*



ORDEN DE APREHENSION. CESACION DE SUS EFECTOS.

Para que cesen los efectos de una orden de captura es menester que en contra de ésta se interponga un recurso en el que se dicte una nueva resolución que sustituya procesalmente a la anterior, o cuando se constituya una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo de tal manera que por esa nueva situación se reponga al quejoso en el goce de la garantía violada...”.

Señaló que, tras la ejecución del mandamiento judicial, nunca se observaron los protocolos, pues antes del mismo, no se confirmó la vigencia del mandamiento y menos que a la emisión de aquel era menor de edad, por ello, su tratamiento debió ser distinto. Esto, para respetar a su favor el interés superior del niño, a través de un ente especializado, además de que mediante su unidad jurídica, se podía corroborar ante el Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial con sede en Mérida, Yucatán, y en la **CP1**, que en su declaración ministerial del 30 de abril de 2002, tenía 17 años.

Dedujo que al quedar insubsistente el citado mandamiento judicial los actos que realizaron las autoridades fueron ilegales, al privarlo de la libertad. Esto trasciende – dijo- a su dignidad por el trato ilegal al que fue sometido y al ser exhibido ante la sociedad como un delincuente, violaron su presunción de inocencia y el derecho de confidencialidad, pues tenía el carácter de adolescente y por tanto se debió de ponderar su interés superior como tal.

2. El 5 de mayo de 2017, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión a trámite, calificando los hechos denunciados como **“Prestación Indebida de Servicio Público”**, sin perjuicio de aquéllos que se acreditaran durante la secuela de la investigación y asignándole el número de expediente **VG/OPB/128/05/2017**.

3. Previa solicitud, el 19 de mayo de 2017, se recibió el oficio FGE/VFZS/DDH/252/2017, de **SP2**, enviando el oficio FGE/VFZS/DPMI/997/2017, de **SP3 (evidencia 2)**. El comandante informó que el quejoso dijo que en el 2002 era estudiante en el estado de Yucatán, tenía 17 años y se vio involucrado en la **AP1** por violación y lesiones, y que esta investigación en su momento fue resuelta.

Dijo el comandante que el quejoso aceptó su vinculación con un delito en Yucatán, pero, trató de aclarar que su asunto ya había sido determinado. Pero, existía una solicitud de colaboración para ejecutar una orden de aprehensión, mediante oficio FGE/DJ/COLAB/2146-2016, del 7 de julio de 2016, del Vice Fiscal de Investigación y Procesos por Suplencia del Fiscal General del Estado de Yucatán al Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo.

Se debía cumplir la orden de aprehensión dictada por el Juez Primero de Defensa Social del Estado de Yucatán, en contra de **Q1** como probable responsable del delito de



c) Copia del oficio PGJE/DP/SPZS/1881/2016, del 8 de julio de 2016, con sello de recibido el 8 de julio de 2016, a las 14:55 horas, signado por **AR1**, instruyendo al Director de la Policía Ministerial de la Zona Sur, que entregara a **Q1** a **SP4**, **SP5** y **SP6** (**evidencia 2.3**).

d) Copia del oficio FA-VI-351/2016, donde consta que a las 02:15 horas del 8 de julio de 2016, **AR4**, entregó a **Q1** a **SP4** y **SP5** (**evidencia 2.4**).

4. El 6 de junio de 2017, se recibió en esta Comisión, el oficio FGE/VFZS/DDH/299/2017, de **SP2** (**evidencia 3**), al que adjuntó los documentos siguientes:

a) Copia del oficio PGJE/DP/SPZS/1881/2016, del 8 de julio de 2016, con sello de recibido de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado del 8 de julio de 2016, a las 14:55 horas, signado por **AR1**, quien instruyó al Director de la Policía Ministerial del Estado, Zona Sur, entregar a **Q1** a **SP4**, **SP5** y **SP6** (**evidencia 3.1**).

b) Copia del oficio FGE/DJ/COLAB/2146-2016, del 7 de julio de 2016, con sello de recibido del Procurador General de Justicia del Estado del 8 de julio de 2016, a las 10:30 horas, suscrito por **SP7**, dirigido al Procurador General de Justicia de Quintana Roo, pidiendo la aprehensión de **Q1**, en la **CP1** (**evidencia 3.2**), al que adjuntó copia de la Orden de Aprehensión (**evidencia 3.2.1**).

c) Copia del oficio FA-VI-351/2016 (**evidencia 3.3**), donde consta que a las 02:15 horas del 8 de julio de 2016, **AR4**, entregó a **Q1**, a **SP4**, **SP5** y **SP6**.

7. El 8 de junio de 2017, recibimos el oficio FGE/VFZS/DDH/313/2017, de **SP2** (**evidencia 4**), adjuntando los documentos siguientes:

a) Copia del oficio FGE/VFZS/DPMI/1093/2017, signado por el Director de la Policía Ministerial de Investigación, Zona Sur (**evidencia 4.1**), señalando que la orden de aprehensión de **Q1**, fue ejecutada el 7 de julio de 2016 a las 15:45 horas, en la avenida Álvaro Obregón esquina con Santa Elena, en Chetumal, Quintana Roo, por **AR4**, **AR3** y **AR5**, apoyándose del **VH1**.

Informó además que el quejoso en ningún momento les hizo del conocimiento a los elementos captores que fueron hechos denunciados en 2002, cuando tenía 17 años y que, con la reforma del 18 constitucional, la facultad del Juez Penal quedaba sin efecto, y que los agentes de la Policía Ministerial solo cumplieron con sus obligaciones.

b) Copia del oficio de 8 de julio de 2016, de **AR3**, dirigido a **AR2** (**evidencia 4.2**), informando que el 7 de julio de 2016, como a las 15:00 horas, inició una operación cumplir la orden de aprehensión contra **Q1**, donde participaron **AR3**, **AR4** y **AR5**. A las 15:45 horas se ejecutó esta orden.



Luego, a las 02:15 horas del 8 de julio de 2016, fue entregado **Q1** a **SP4** y **SP5**, para su traslado a la Fiscalía de Yucatán.

8. Con fecha 16 de junio de 2017, **Q1** presentó un escrito de fecha 13 de junio de 2017 (**evidencia 5**), mediante el cual amplió su queja en contra de quien fuera Subprocurador de Justicia en la Zona Sur del Estado y aclarando que los agentes captores fueron **AR4** y **AR5** y no **SP1** como lo expuso inicialmente de manera errónea.

Como pruebas a su favor, ofreció los siguientes documentos, previo cotejo con las originales:

a) Copia de oficio del 8 de julio de 2016, suscrito por **SP8** (**evidencia 5.1**), poniendo a disposición del Juez Primero Penal de Yucatán a **Q1**, como probable responsable de violación equiparada y lesiones, con dos sellos de recibido del 8 de julio de 2016, a las 11:00 y 11:10, correspondientes al Centro de Reinserción Social en Mérida, Yucatán y en el Juzgado Penal del mismo Estado, respectivamente.

b) Copia simple de un legajo marcado de la foja 276 a la 303, del original de la **CP1** del Juzgado Primero Penal de Mérida, Yucatán (**evidencia 5.2**); el oferente la aportó para demostrar que no hubo cruce de información (protocolo) entre las autoridades de ambas entidades.

c) Copia simple de la foja 95 a la 99 del precitado legajo, de su declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común, del 30 de abril de 2002 (**evidencia 5.3**), para demostrar que en ella dijo que contaba con 17 años.

9. El 22 de mayo de 2017, tras la ampliación de queja de **Q1**, se dictó el acuerdo para incluir como autoridades responsables a **FP1** y **AR1**.

10. El 27 de junio de 2017, compareció ante este Organismo **P2**, testigo y madre de **Q1**, quien manifestó que el 7 de julio de 2016, le avisaron del caso y fue a la Procuraduría de Justicia en Chetumal, Quintana Roo, y como a las nueve de la noche llegó su hijo **P3**, quien salió con **Q1**, para que pudiera visitarlo. Al principio le negaron verlo pero ante su insistencia, la dejaron pasar a la comandancia donde lo tenían detenido. Al entrar vio a una mujer policía y una persona más, quien al parecer era un comandante, su hijo **Q1** estaba sentado en una silla y habló con él. Dijo que su hijo le pidió insistentemente a **AR3** que verificara en el expediente la orden de aprehensión, porque cuando ésta se dictó, él era menor de edad; pero, el comandante no le respondió a su hijo.

11. El 29 de junio de 2017, compareció **AR3** (**evidencia 6**). Dijo que el 7 de julio de 2016, llegó a su oficina y el Director de la Policía Ministerial de Investigación de la Zona Sur comentó que en las redes sociales, radio y periódicos se hablaba de una orden de aprehensión en contra de **Q1**, Juez Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo. Así, le instruyeron que verificara en la base de datos sobre alguna colaboración u

orden de aprehensión en contra de **Q1** y no encontró nada. Entonces, se comunicaron con un agente ministerial de la Unidad de Aprehensiones de la Fiscalía de Yucatán, quien les informó, previa verificación ante el Juzgado Penal de Yucatán, que sí había una orden de aprehensión en contra del ahora quejoso. Dijo, que ese mismo 7 de julio de 2016 a las 11:40 horas, vía correo electrónico les enviaron, de manera previa, la orden de aprehensión en contra de **Q1**, por violación equiparada y lesiones. A las 21:51 horas de ese mismo día, por la misma vía, les remitieron dos oficios, el de colaboración y el de comisión. Agregó, que por el tipo de delitos y al temor fundado de que el imputado evadiera la acción de la justicia procedieron a su localización; que se logró como a las 15:45 horas del mismo día, en la avenida Álvaro Obregón, con calle Santa Elena, previa identificación, la exhibición de dicho mandamiento judicial y haciéndole saber los derechos que le asistían fue detenido. Finalmente, señaló que inmediatamente fue trasladado a las oficinas de la Unidad de Aprehensiones en esta ciudad, donde siempre estuvo asistido de su abogado y familiares hasta que fue entregado a los agentes de la Policía Ministerial de Yucatán para su traslado a las 02:15 horas del 8 de julio de 2017. Dijo que mientras **Q1** estuvo en la oficina de aprehensiones, no habló con el quejoso. Por último, exhibió una copia de los correos electrónicos impresos antes señalados (**evidencias 6.1 y 6.2**).

12. El 29 de junio de 2017, **AR4 (evidencia 7)**; manifestó a este organismo que el día de la detención del quejoso, **AR3**, le informó de una solicitud de colaboración de autoridades de Mérida, Yucatán, para detener a **Q1**, por una orden de aprehensión remitida vía correo electrónico por la Unidad de Aprehensiones de la Fiscalía General de Yucatán. Tras tener su ubicación, como a las 15:45 horas, en la avenida Álvaro Obregón, se identificaron y tras corroborar su identidad le mostraron la orden de aprehensión. Seguidamente, **Q1** respondió que sabía de qué se trataba, le leyeron sus derechos y lo llevaron detenido a la Unidad de Aprehensiones de la Fiscalía General del Estado, hasta el momento de su entrega a las autoridades de Yucatán, que fue como a las 02:00 horas del día 08 de julio de 2016. Finalmente, dijo que mientras el quejoso estuvo detenido siempre habló con su abogado, su hermano y familiares que lo acompañaron.

13. El 29 de junio de 2017, **AR5 (evidencia 8)**, manifestó que el 7 de julio de 2016, en medios de comunicación informaron que alguien que trabajaba en Seguridad Pública tenía una orden de aprehensión en contra **Q1**, emitida por autoridades de Yucatán, por violación equiparada y lesiones. Siendo delitos graves, **AR3** procedió verificar este dato con agentes ministeriales de la Fiscalía de Yucatán, quienes confirmaron esta circunstancia. Estos últimos remitieron vía electrónica, el mandamiento en cita y ante el supuesto de que el presunto se diera a la fuga, ese mismo día iniciaron operativo de localización y como a las 3:45 p.m hicieron la detención. Se identificaron y le entregaron a **Q1** el mandamiento judicial para que le diera lectura. El dijo que ya sabía del asunto. Le leyeron sus derechos y lo llevaron a las oficinas de la unidad de aprehensiones de la Fiscalía General. Ahí, estuvo hablando por teléfono, con su hermano y abogado. **Q1** mencionó que esa orden de aprehensión tenía mucho tiempo y ya estaba cancelada, aunque lo dijo a un agente en particular, aunque los elementos de la Policía Ministerial

del Estado de Yucatán, confirmaron que estaba vigente. Agregó que permaneció siempre en la oficina de aprehensiones hasta que fue entregado a los agentes de la Policía de Yucatán, en la madrugada del 8 de julio de 2016, sin recordar la hora exacta. Hizo la aclaración de que los documentos remitidos inicialmente vía correo electrónico de la Fiscalía General de Yucatán, se los entregaron físicamente en la madrugada del 8 de julio de 2016, por los agentes de la Policía Ministerial de Yucatán autorizados para trasladar al detenido, consistentes en la copia de la orden de aprehensión certificada, el oficio de colaboración y el oficio de comisión de los agentes ministeriales de Yucatán.

14. El 3 de julio de 2017, se recibió en este organismo copia del oficio FGE/DFG/VFZS/1788/2017, de **AR1**, dirigido a **SP2 (evidencia 9)**, informando que el 8 de julio de 2016, a las 10:58 horas, se recibieron los oficios FGE/DJ/COLAB/2148/2016, FGE/DJ/COLAB/2146/2016 y FA-VI-351-2016, en las oficinas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, advirtiéndole que **SP7**, solicitó colaboración para ejecutar una orden de aprehensión, obrando firma y sello original de su emisor así como de la Fiscalía, lo cual le otorga la validez y la legalidad para su trámite conforme a las normas y convenios que rigen el actuar de las Procuradurías de este país; en el último de los oficios, agentes de la Fiscalía General del Estado entregaron al detenido a los agentes ministeriales de Yucatán.

El informe de **AR1** también recalca que en la documentación antes mencionada se hizo cita expresa del acompañamiento de la orden de aprehensión en copia certificada, por lo que era vigente y su validez responsabiliza directamente a quien la generó y a quien se pidió el apoyo de colaboración a este Estado, pues respecto del despacho del Procurador y Subprocurador Zona Sur de Quintana Roo su actuar se limitaba a "dar trámite" a la solicitud de colaboración que realizó el Estado de Yucatán, advirtiéndole los requisitos formales para dicha colaboración (firmas y sellos); no así las cuestiones de fondo que se deriven de la propia causa penal o en su caso de quien solicita el mandamiento judicial bajo el tipo delictivo que justifique, dado que todo ello está en la responsabilidad del requirente, en este caso, las autoridades de Yucatán.

Puntualizó el informe que el trámite hecho por su oficina se realizó por instrucciones del Procurador General de Justicia del Estado, en los términos que deben hacerse los trámites que llegan al titular y que por cuestiones de cantidad se ejecutan por el mando inmediato inferior. Dijo que, respecto al señalamiento de que la detención se hizo horas antes de que se recibieran los oficios de colaboración en esta oficina (oficio FA-VI-351-2016), ese acto era ajeno a la responsabilidad que lo atañe, por lo que se deja claro el deslinde de ese acto; insistiendo en que su oficina sólo tramita la respectiva petición.

Igual, **AR1** mencionó que, ante la cita del Convenio de Colaboración suscrito en la ciudad de Acapulco, Guerrero, el 24 de noviembre de 2011, entre Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia, en su cláusula DÉCIMA SEGUNDA fracción II, efectivamente habla de una actualización pero del intercambio de información de los mandamientos judiciales, en el mismo sentido, señaló que, en la fracción III de referida cláusula específica: *"LAS PARTES" podrán ejecutar los mandamientos judiciales o*

ministeriales librados en cualquier parte del país, dentro de su ámbito territorial de competencia, sin necesidad de requerimiento formal, bastando haber recibido la relación antes referida o en su oportunidad, que dicho mandamiento esté en el Sistema Nacional emanado de este instrumento;...". Que, la solicitud de colaboración del estado de Yucatán fue recibida en el área respectiva.

15. El 3 de julio de 2017, **AR2 (evidencia 10)**, manifestó que no conocía al quejoso, pero en el mes de junio de 2016, le dijo al entonces Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, que habían publicaciones en Facebook y periódicos de Chetumal, de un servidor público con una orden de aprehensión por un delito de carácter sexual, y que se debía corroborar la información. Se comunicó con **AR3**, para que verificara en el Sistema de Quintana Roo y éste le manifestó que no contaba con ninguna orden de aprehensión vigente en el estado de Quintana Roo, pero si en el estado de Yucatán, por el delito de abuso sexual. Ante ello, le pidió que corroborara en Yucatán la vigencia de esa orden. **AR3**, se comunicó a la Fiscalía de Yucatán y confirmó la vigencia de la orden. Preciso que **Q1** se encargó de coordinar la colaboración y la detención, y luego se enteró de la detención cuando ya habían avisado a la ciudad de Mérida, Yucatán. Dijo que cuando llegaron los agentes de Mérida, Yucatán, hicieron los trámites de entrega, por lo que esa documentación debería obrar en archivos de la Comandancia de Aprehensiones, así como en la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, Zona Sur.

16. El 21 de agosto de 2017, **Q1** presentó algunas precisiones del informe de **AR2**, de las declaraciones de **AR3**, **AR4** y **AR5** y del informe de **AR1**.

17. El 31 de agosto de 2017, **Q1**, como prueba a su favor, previo cotejo con un legajo certificado de la copia fiel y exacta de su original, ofreció copias de la **CP1**, iniciada en el Juzgado Primero Penal de Mérida, Yucatán, constante de 419 fojas (**evidencia 11**), entre las que destacan las siguientes:

a) La Resolución del 20 de enero de 2003, emitida por **SP11** (constante de 15 fojas), que en sus resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO, se concluye que en cumplimiento de la ejecutoria en el **JA1**, sección de amparos, mesa V, promovido por **Q1**, quedaba insubsistente la orden de aprehensión del 26 de julio de 2002, dictada en contra del quejoso ante esta Comisión, por los delitos de violación equiparada y lesiones en agravio de **P1**, y se decretaba nueva orden de aprehensión, en contra de la misma persona, por los ilícitos antes referidos (**evidencia 11.1**).

b) El oficio de 8 de julio de 2016, de **SP8**, con copia para el Director del Centro de Reinserción Social del Estado de Yucatán, con el que puso a disposición del Juez Primero Penal de Yucatán, en el citado presidio de Yucatán a **Q1**, como probable responsable de violación equiparada y lesiones, con dos sellos de recibido de la misma fecha (11:00 y 11:10 horas), de esta cárcel y en el Juzgado Penal del mismo Estado (**evidencia 11.2**).

c) La declaración preparatoria de **Q1**, del 8 de julio de 2016, ante **SP12**, en la que manifestó que era menor al momento de los hechos, exhibiendo la copia certificada de su acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil de Chetumal, Quintana Roo, refiriendo la Juez en cita que dicho documento sería valorado en el momento procesal oportuno (**evidencia 11.3**).

d) El considerando cuarto de la resolución del 11 de julio de 2016, firmada por la Juez Primero Penal de Yucatán, a foja 349 (reverso), que alude a las manifestaciones de **Q1** en su declaración preparatoria, relativas a su minoría de edad, ofreciendo su acta de nacimiento expedida por el Registro Civil de esta ciudad, donde la Juez determinó no otorgarle valor probatorio pleno por no estar apuntalada con otros medios de prueba. Igual, respecto al resolutivo primero, se desprende que, se decretó auto de formal prisión en contra de **Q1**, como probable responsable de los delitos de violación equiparada y lesiones (**evidencia 11.4**).

e) El proveído de 4 de agosto de 2016, de la Juez Primero Penal de Yucatán, que decretó la declinación de competencia para conocer de la **CP1**, a favor del Juez Especializado en Justicia para Adolescentes del Sistema Acusatorio y Oral de ese Estado, al acreditarse que **Q1**, al momento de los hechos tenía 17 años, 6 meses y 11 días. Y que debido a las reformas al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 12 de diciembre de 2005, en vigor desde el 12 de marzo de 2006 que en función de esta circunstancia se crearía un Sistema Integral de Justicia, operado por tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes (**evidencia 11.5**).

Se hizo constar igual que ofreció legajo de 94 fojas útiles, copia fiel y exacta del original correspondiente al **EXP1**, cotejado con la documental pública certificada por **SP9** (**evidencia 12**), constancias que fueron agregadas a los autos, donde destacan las siguientes:

a) El acta mínima de la audiencia de juicio oral de 19 de agosto de 2016, a las 17:30 horas, firmada por el Juez de Control Especializado en Justicia para Adolescentes del Sistema Acusatorio y Oral de Yucatán, donde se observó, que se decretó la prescripción a favor de **Q1** y se ordenó su libertad inmediata (**evidencia 12.1**).

b) El proveído de 27 de septiembre de 2016, del Juez de Control Especializado en Justicia para Adolescentes del Sistema Acusatorio y Oral de Yucatán, que decretó sobreseer el **EXP1**, dando por terminado el procedimiento (**evidencia 12.2**).

c) El acuerdo de fecha 24 de octubre de 2016, del Juez de Control Especializado en Justicia para Adolescentes del Sistema Acusatorio y Oral de Yucatán, que decretó que el sobreseimiento había causado ejecutoria, ordenando el archivo del **EXP1**, como concluido (**evidencia 12.3**).

18. El 8 de septiembre de 2017, **Q1** presentó un escrito (**evidencia 13**), con que proporcionó audio y video de la audiencia del 19 de agosto de 2016, del **EXP1**, relativo a la **CP1** (iniciada en el Juzgado Primero Penal de Yucatán), desahogada por **SP9**.

19. El 19 de septiembre de 2017, una Visitadora Adjunta de este Organismo, asistida por el Jefe del Departamento de Informática de este Organismo Estatal, con la participación de **SP2**, de **SP13** y **SP14** (**evidencia 14**), hizo constar en la verificación de dos correos electrónicos, ambos del 7 de julio de 2016, recibidos desde el **CE1**, previamente ofrecidos por medio de captura de pantalla, como elementos de prueba, por **AR3**. Por lo que con el auxilio de **SP14**, se ingresó a la cuenta de **CE2**, observando que el primero fue recibido a las 11:40 horas, con un archivo adjunto en formato PDF, de 469 KB, el cual correspondía a un oficio de fecha 21 de enero de 2003, suscrito por el **SP11**, el cual en captura se había ofrecido previamente (**evidencia 14.1**). El segundo, recibido a las 09:51 p.m, con dos archivos adjuntos, de 288 KB, los cuales fueron desplegados para su verificación, tratándose de dos oficios, FGE/DJ/COLAB/2146/2016 (**evidencia 14.2**) y el FGE/DJ/COLAB/2148/2016 (**evidencia 14.3**), ya anteriormente descritos en el cuerpo del presente documento, mismos que fueron impresos en ese momento para su constancia dentro del expediente de mérito.

20. El 5 de diciembre de 2017, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, acudió a la Dirección de la Policía Ministerial de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo y entrevistó a **SP3**, a quien le preguntó si al momento de la detención de **Q1**, el 7 de julio de 2016, los agentes basaron su actuación en algún protocolo, en el entendido de que los oficios de colaboración fueron recibidos en la Fiscalía General del Estado, con fecha posterior a la detención; respondiendo en la parte que interesa, que las órdenes de aprehensión que se ejecutan por conducto de los agentes de la Policía Ministerial del Estado, siempre son a petición de la Autoridad Ministerial y que hasta ese momento no contaban con algún protocolo de actuación, y se hizo constar en el acta respectiva.

21. El 22 de febrero de 2018, **AR1**, como autoridad presunta responsable (**evidencia 15**), manifestó que lo que se informó en el oficio 1788/2017, del 30 de junio de 2017, es la información que se tuvo y se debió alegar en relación a los hechos de la queja, por lo que ratificó su contenido en todas sus partes, no teniendo nada más que agregar al respecto. Seguidamente, respondiera lo siguiente: "1. Que diga el compareciente, cuál era su cargo al momento de los hechos materia de la presente investigación, es decir los días 07 y 08 de julio de 2016, dentro de la Fiscalía General del Estado, antes Procuraduría General de Justicia. A lo que responde literalmente lo siguiente: tenía el cargo de Subprocurador de Justicia, zona sur, de la Fiscalía General del Estado, toda vez que posterior a la entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía se tuvo un periodo de transición administrativa y siendo que el nombramiento expedido por el Procurador o Fiscal fue posterior a la fecha de los hechos y de la entrada en vigor de la ley antes invocada. 2. Que diga el compareciente, cual fue la vía o canal de comunicación, mediante el cual se le dio la instrucción de atender de manera directa la solicitud de

colaboración de **SP7**, realizada mediante oficios FGE/DJ/COLAB/2146-2016 y FGE/DJ/COLAB/2148/2016, dirigidos a **FP1**. A lo que responde literalmente lo siguiente: existía una instrucción generalizada de manera verbal por quien fuera Procurador para atender esas solicitudes de colaboración, apegado a los fundamentos que se establecieron en el oficio de informe correspondiente antes mencionado y con relación a lo dispuesto en el convenio de colaboración entre Procuradurías a nivel nacional para tales efectos; es decir, al recibir las colaboraciones en el despacho del Procurador, como en el caso concreto, éstas se transferían a las oficinas de los subprocuradores para su atención y seguimiento. **3.** Que diga el compareciente, si con antelación a que le fueran remitidos los oficios FGE/DJ/COLAB/2146-2016 y FGE/DJ/COLAB/2148/2016, antes descritos, ya tenía conocimiento del asunto y, en caso afirmativo, que diga si tuvo algún tipo de contacto telefónico o de otra índole con personal de la Fiscalía General del Estado de Yucatán o autoridad diversa de dicha Entidad Federativa. A lo que responde literalmente lo siguiente: no tenía conocimiento. **4.** Que diga el compareciente, en que momento tuvo conocimiento de la detención de **Q1**, ahora quejoso ante esta Instancia Defensora. A lo que responde literalmente lo siguiente: al momento en que se realiza el oficio para remitir al detenido al Estado de Yucatán, en ese mismo momento con la inmediatez necesaria se elabora dicho oficio para su entrega y trámite. **5.** Que diga el compareciente, de acuerdo a su experiencia, conocimientos y criterio, si tanto el Director de la Policía Ministerial de Investigación como los Agentes a su cargo, quienes materializaron la detención, estaban facultados para entablar comunicación con sus homólogos del Estado de Yucatán, sin previa solicitud formal o instrucción del Agente del Ministerio Público o de los mandos superiores, a efecto de indagar sobre la referida orden de aprehensión. A lo que responde literalmente lo siguiente: se señala lo establecido en el informe antes citado, es decir en el oficio 1788/2017, de fecha 30 de junio de 2017, donde el convenio de colaboración entre Procuradurías establece la referencia preguntada, siendo la cuestión operativa de la policía ministerial, hecho atribuible a los mismos dado que las actividades de supervisión que guarda la Subprocuraduría atañen a todas las direcciones de la zona sur, en razón del deslinde de facultades que establece la propia norma, en la que en la mayoría de las ocasiones la oficina de la Subprocuraduría se encargaba de dar trámite administrativo ante las instancias correspondientes. **6.** Que diga el compareciente, durante su encargo como Subprocurador y/o Vice-Fiscal, de la zona sur, de la ahora Fiscalía General del Estado, cuál era el trámite que se llevaba a cabo ante una solicitud de colaboración de una institución análoga de otra Entidad Federativa, por motivo de la ejecución de una orden de aprehensión. A lo que responde literalmente lo siguiente: el trámite era recibirlo en el despacho del Procurador donde se actuaba conjuntamente con la Subprocuraduría de la zona sur y era en apego al convenio de colaboración entre Procuradurías. **7.** Que diga el compareciente, si adicional al trámite brindado a las solicitudes formales de colaboración de la Vice Fiscalía de Investigación y Procesos del Estado de Yucatán, realizó alguna otra diligencia para allegarse de más información del caso, tomando en consideración que la detención fue ejecutada un día anterior y al tratarse de una orden de aprehensión emitida en el año 2003. A lo que responde literalmente lo siguiente: se realizaron las diligencias que legalmente correspondían y en apego a la normatividad vigente de la

entonces Procuraduría y al convenio de colaboraciones entre Procuradurías. **8.** Que diga el compareciente, si advirtió que las constancias que conformaban la orden de aprehensión, misma que fue adjuntada a la solicitud de colaboración FGE/DJ/COLAB/2146-2016, estaba incompleta, siendo que en el mismo oficio número 196, de fecha 21 de enero de 2003, emitido dentro de la **CP1**, con el cual se remitía dicho mandamiento judicial al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, refería que la orden era un legajo constante de quince fojas útiles, y solo fueron remitidas 8 fojas. En caso afirmativo, que diga si realizó diligencia o acción diversa motivada por dicha circunstancia. A lo que responde literalmente lo siguiente: el trámite administrativo al cual se ciñe la entonces Procuraduría, se abocaba a constatar sellos y firmas de la documentación a la que se le daba trámite, siendo que de las circunstancias específicas de la revisión de dicha información corresponde al área de la Dirección de la Policía Ministerial, misma que cabe destacar, cuenta con área jurídica, para efecto de la revisión detallada de los trámites que se ponen a su consideración en el caso de así requerirlo. Área con la que no contaba la entonces Subprocuraduría, para tales efectos...”

22. El 22 de marzo del 2018, el Presidente de esta Comisión de los Derechos Humanos, emitió un oficio dirigido al segundo Visitador General de este Organismo, mediante el cual le remitió el expediente de queja que se resuelve iniciado con el número VG/OPB/128/05/2017, para continuar su integración y, la elaboración del proyecto de recomendación correspondiente, pues **DHQ1** fue nombrado Primer Visitador General y se excusó para conocer la queja por las razones contenidas en dicho documento.

23. El 18 de abril de 2018, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, dictó el acuerdo de cierre de investigación en el expediente de queja **VG/OPB/128/05/2017**, en el que se desestimó el hecho violatorio de derechos humanos calificado inicialmente en la admisión a trámite del expediente como **“Prestación Indebida de Servicio Público”**, toda vez que con las evidencias recabadas en la secuela de la investigación no se acreditó, reclasificándolo por el hecho violatorio de derechos humanos denominado **“Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica”**, cometido en agravio de **Q1**, por la detención ilegal de la que fue objeto.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 7 de julio de 2016, **AR2** instruyó al agente ministerial **AR3**, que corroborara la información que presuntamente circulaba en redes sociales y medios, relativa a la existencia de una orden de aprehensión, por violación equiparada girada por un juez penal de Mérida, Yucatán, en contra de **Q1**.

Al no encontrarla se comunicó -según su declaración ante este órgano- con agentes de la Policía Ministerial de la Unidad de Aprehensiones de la Fiscalía de Yucatán, quienes le confirmaron que ellos sí tenían una orden en contra de **Q1**, por violación equiparada.

mediante oficio FA-VI-351/2016 se le informó que el detenido fue entregado a las autoridades ministeriales yucatecas a las 02:15 horas del 8 de julio; sin embargo, al darle trámite a la multicitada colaboración, a través del oficio PGJE/DP/SPZS/1881/2016, con sellos de recibido de las 14:55 horas del mismo día, instruyó al Director de la Policía Ministerial para que entregaran al detenido a los referidos agentes, cuando era notable que el quejoso en ese momento ya se encontraba recluido en el centro penitenciario con sede en Mérida, Yucatán.

Vulnerando los artículos 1, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 8, 10 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV. OBSERVACIONES

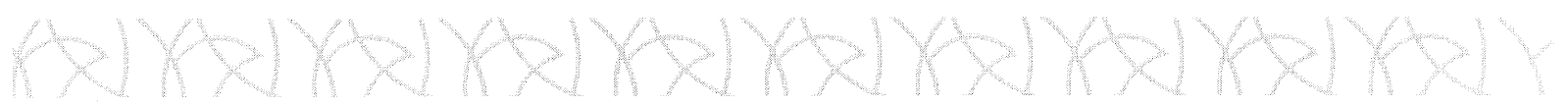
1. Del análisis lógico jurídico de las pruebas recabadas en esta investigación, conforme a los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se hallaron evidencias que demuestran los reclamos contenidos en la demanda de **Q1**, respecto de los actos cometidos en su agravio.

Por ello, este órgano determinó que conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales aplicables a este caso, han quedado acreditadas las violaciones a sus derechos humanos, en particular, las violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica por la detención ilegal de la que fue objeto, que transgreden lo dispuesto en los preceptos 14 y 16 del precitado Código Fundamental y, específicamente, el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

El derecho a la seguridad jurídica que actualiza el principio de legalidad, está garantizado dentro del sistema jurídico mexicano, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales, la fundamentación y motivación de la causa legal, que deben observar las autoridades al llevar a cabo el procedimiento respectivo.

La seguridad jurídica, es un derecho humano de toda persona. Es el conjunto de exigencias o requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defenderlos frente al Estado de manera certera y eficaz, cuando cualquier acto de autoridad pretenda causarle una afectación.

Por lo tanto, todas las autoridades deben respetar las condiciones precitadas, que establece la Carta Magna, leyes secundarias y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que, ante cualquier menoscabo o



Así, todo acto de autoridad que tenga como resultado la privación de la libertad de una persona, sin que se reúnan previamente los requisitos formales y materiales, es ilegal. Y se traduce en una franca contravención al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha señalado constantemente en sus resoluciones lo siguiente:

7

Dicha reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención, verbigracia los precitados artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Cuando a **Q1**, se le detuvo el siete de julio de 2016, con una supuesta orden de aprehensión por los delitos de violación equiparada y lesiones, conforme a la **AP1**, se violentaron sus derechos humanos (**evidencia 1**).

En este sentido, el 19 de mayo de 2017, la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado remitió el informe de **SP3 (evidencia 2)** y adjuntó los oficios FGE/DJ/COLAB/2146-2016 (**evidencia 2.1**), FGE/DJ/COLAB/2148-2016 (**evidencia 2.2**), PGJE/SPZS/1881/2016 (**evidencia 2.3**) y FA-VI-351/2016 (**evidencia 2.4**).

El 6 de junio de 2017, también se recibió el oficio FGE/VFZS/DDH/299/2017 (**evidencia 3**), informe complementario de la precitada Dirección de Derechos Humanos, agregando copias de los oficios PGJE/DP/SPZS/1881/2016 (**evidencia 3.1**),

FGE/DJ/COLAB/2146-2016 (**evidencia 3.2**); oficio 196, de fecha 21 de enero de 2003 y un anexo (orden de aprehensión de fecha 20 de enero 2003), (**evidencia 3.2.1**) y FA-VI-351/2016 (**evidencia 3.3**).

El 8 de junio de 2017, con el oficio FGE/VFZS/DDH/313/2017 (**evidencia 4**), se recibió otro informe adicional, de la misma Dirección de Derechos Humanos adjuntando copias de los oficios FGE/VFZS/DPMI/1093/2017 (**evidencia 4.1**) y oficio del ocho de julio de 2016, suscrito por **AR3** (**evidencia 4.2**). 

Con las evidencias antecitadas, demostramos que como a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del siete de julio de 2016, **Q1** fue detenido en la avenida Álvaro Obregón con Santa Elena, en Chetumal, Quintana Roo, por **AR3**, **AR4** y **AR5**.

Lo que se demuestra aquí es que hubo una solicitud de colaboración para ejecutar una orden de aprehensión, hecha con el oficio FGE/DJ/COLAB/2146-2016, de siete de julio de 2016, pedida por el Vice Fiscal de Investigación y Procesos por Suplencia del Fiscal General de Yucatán al entonces Procurador General de Justicia de Quintana Roo. Y también se prueba, según los sellos de recibido, que la colaboración fue posterior a la detención de **Q1**.

En una clara incongruencia cronológica a **Q1**, lo detuvieron el 7 de julio de 2016, como a las 15:45 horas, y lo entregan a la Policía Ministerial de Yucatán, en la madrugada del 8 de julio de 2016, a las 02:15 horas. Luego, lo absurdo es que a las 10:15 horas del ocho de julio se recibió la solicitud de colaboración del Vice Fiscal de Yucatán dirigida al entonces procurador, para que se ejecutara la orden de aprehensión. Es decir, no antes, sino después.

Por último, a las 14:55 del mismo 8 de julio de 2016, el entonces Subprocurador de la Zona Sur instruyó al Director de la Policía Ministerial para que lo entregaran a los agentes de la Policía Ministerial de Yucatán. Aun así, la autoridad insistió en que la detención del agraviado se justificó con una solicitud de colaboración “desfasada”, como se demuestra con las pruebas antes relacionadas.

Hay otra evidencia que prueba que el agraviado fue aprehendido antes de la petición de colaboración. Es el oficio del 8 de julio de 2016, de **SP8** dirigido al Juez Primero Penal de Yucatán (**evidencia 5.1**).

Según los sellos oficiales del oficio precitado, la puesta de **Q1** se formalizó a las 11:10 horas del 8 de julio de 2016; para esto, él ya estaba en el Centro de Reinserción Social de Mérida, Yucatán. Otra prueba más de que fue detenido antes de la citada colaboración.

3. Para referir otras evidencias en torno a los desatinos e imprecisiones de la detención en cuestión, citaremos un resumen de lo declarado por agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad de Aprehensiones de la entonces Procuraduría General de

Justicia de Quintana Roo y quien fuera director de esa corporación policiaca (**evidencias 6, 7, 8 y 10**).

Dijeron que en la mañana del 7 de julio de 2016, por algunas notas y publicaciones en redes sociales sabían de una orden de aprehensión por violación girada por un Juez Penal de Yucatán, en contra de **Q1**. Que el Director de la Policía Ministerial de Investigación del Estado, les instruyó verificarla; al hacerlo, no la encontraron.

Señalaron que, tras no encontrar datos en su plataforma, el director les ordena solicitar información a la Policía Ministerial de la Unidad de Aprehensiones de la Fiscalía General del Estado de Yucatán. Y esa unidad les confirmó que si tenían una orden de aprehensión por violación y lesiones en contra de **Q1**. Dijeron que ésta les fue remitida vía electrónica y así, se abocaron a cumplirla como a las 15:45 horas del 7 de julio de 2016. Agregaron que **Q1**, tras ser detenido permaneció en la Unidad de Aprehensiones y como a las 02:00 horas del 8 de julio de 2016 fue entregado a la Policía de Yucatán.

Debemos establecer algo relevante; que **AR3 (evidencia 6)**, en su declaración ofreció como prueba copias simples de dos impresiones de correos electrónicos que, a su dicho, fueron recibidos en esa corporación el 7 de julio de 2016. La primera a las 11:40 a.m (**evidencia 6.1**), la segunda, a las 09:51 p.m (**evidencia 6.2**), diciendo que contenían, la orden de aprehensión y la solicitud de colaboración, respectivamente.

Relacionado con estos documentos citados en párrafo supra está el acta circunstanciada del 19 de septiembre de 2017 (**evidencia 14**). En esta acta una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar que acudió a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, específicamente, a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado en Chetumal, Quintana Roo, en donde en presencia de **SP2**, de **SP13** y **SP14**, se realizó la verificación de los correos electrónicos citados.

También se hizo constar en la referida acta que mediante un equipo de cómputo, una vez abierto el **CE2**, se pidió a la **SP14**, desplegar los mensajes antes referidos. Con ello se vio el de las 11:40 a.m el primero en abrirse; el cual contaba con un archivo adjunto en formato PDF, de 469 KB, observando que únicamente se trataba del oficio 196, de fecha 21 de enero de 2003 (**evidencia 14.1**), mediante el cual, el Juez Primero de Defensa Social del Estado de Yucatán remitió la Orden de Aprehensión de mérito al Agente del Ministerio Público de la adscripción. Pero nunca apareció el citado mandamiento judicial.

En el segundo correo, de las 09:51 p.m, se observaron los oficios FGE/DJ/COLAB/2146-2016 (**evidencia 14.2**) y FGE/DJ/COLAB/2148/2016 (**evidencia 14.3**), suscritos por **SP7**.

El acta en cuestión documentó y acreditó que aunque **AR3 (evidencia 6)**, **AR4**, **AR5**, y **AR2 (evidencias 7, 8 y 10)**, declararon que recibieron la orden de aprehensión con la que dijeron contar al momento de la aprehensión de **Q1**, dicha circunstancia fue falsa.



Es decir, algo aún más concreto y contundente. Al momento de aprehender al agraviado, los agentes ministeriales citados en el párrafo que antecede no tenían en sus manos la orden de aprehensión que en sus informes dijeron tener y tanto mencionaron para realizar debidamente la detención de **Q1**, porque esta nunca les fue remitida y quedó demostrado.

Tampoco tenían las solicitudes de colaboración (**evidencia 14.2**) y (**evidencia 14.3**) de las Autoridades del estado de Yucatán, pues con el acta circunstanciada antes citada se demuestra que (**evidencia 14**), dichas solicitudes fueron recibidas, vía electrónica, a las 09:51 p.m, cuando la detención de **Q1** ya se había materializado, desde las 15:45 horas de ese mismo día. En otras palabras, se cometía una evidente transgresión a sus derechos, cometida por los servidores públicos referidos.

Los hechos exigidos por el quejoso se corresponden con las pruebas surtidas en párrafos anteriores y demostraron que sí existía la orden de aprehensión, pero al momento de ejecutar la instrucción jurisdiccional no la tenían en su poder, sólo el dicho de los agentes de la policía del vecino estado de Yucatán y el oficio 196 del 21 de enero de 2003 (**evidencia 14.1**). Y con este documento se intentó justificar la detención.

Se admite asimismo, que el Convenio de Colaboración suscrito en la ciudad de Acapulco, Guerrero, el 24 de noviembre del año 2011, en el seno de la Conferencia Nacional de Procuradores, establece que se podrán ejecutar los mandamientos judiciales o ministeriales librados en cualquier parte del país, dentro de su ámbito territorial de competencia, sin necesidad de requerimiento formal.

Pero, en contraste, se tendrá que observar la obligación de recibir la relación de casos de suspensión o cancelación de los mandamientos, órdenes de presentación, aprehensión, reaprehensión y comparecencia, o que dicho mandamiento esté en el Sistema Nacional. Y esto, es un supuesto que en la especie no se cumplió conforme a las (**evidencias 6 y 10**), y que se demostró conforme a las declaraciones de los agentes ministeriales, rendidas ante este Organismo, en las que manifestaron que no encontraron nada en la verificación de las bases de datos.

Al efecto, se transcribe la cláusula décimo segunda, fracción II y III, del Convenio de Colaboración suscrito en la ciudad de Acapulco, Guerrero, el 24 de noviembre del año 2011, celebrado por la Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 23 de noviembre de 2012, mismas que señalan lo siguiente:

*"LAS PARTES" mantendrán actualizado el intercambio de información sobre las órdenes de presentación, aprehensión, reaprehensión y comparecencia, **incluyendo la actualización por casos de suspensión o cancelación de los mandamientos**;*

*“...LAS PARTES” podrán ejecutar los mandamientos judiciales o ministeriales librados en cualquier parte del país, dentro de su ámbito territorial de competencia, **sin necesidad de requerimiento formal, bastando haber recibido la relación antes referida o en su oportunidad**, que dicho mandamiento esté en el Sistema Nacional emanado de este instrumento;...”*

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para que una autoridad realice la detención de una persona, debe cumplir con los requisitos previamente definidos por la Ley. La falta de cualquiera de esos requisitos, representa una violación a los derechos del quejoso y debe considerarse como ilegal la detención.

En ese sentido, el **artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, sobre el derecho humano a la libertad personal, estipula:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona....”

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9, numerales 1 y 5, al respecto dispone:



"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. ...

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación."

Además de los preceptos legales invocados, **AR2, AR3, AR4 y AR5**, incurrieron en responsabilidad administrativa con sus actos y omisiones, pues trasgredieron lo dispuesto en los **artículos 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** que a la letra señala:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;"

4. Analizaremos el aspecto relativo a la minoría de edad que reclama el quejoso (**evidencia 1**). Tenía 17 años cuando se inició en su contra la indagatoria **AP1**.

Pero, en contraste, el 15 de abril de 2002; momento de los hechos, a **Q1**, se le consideraba adulto por las leyes penales vigentes. La natural consecuencia, como él mismo reconoce es que se abrió en su contra la averiguación previa respectiva.

Así, el 23 de julio de 2002, se formuló el ejercicio de la acción penal en su contra, derivando luego la **CP1 (evidencia 11)**, sin que obrara constancia de que se hubiera "aclarado el asunto", como lo refirió el quejoso.

Fue hasta el 4 de agosto de 2016, cuando el Juez Penal de Yucatán, en la **CP1**, mediante proveído (**evidencia 11.5**), le reconoció a **Q1** que al momento de los hechos (15 de abril de 2002) por los delitos de violación equiparada y lesiones tenía 17 años.

Bajo esta circunstancia cronológica y conforme a la entrada en vigor de la reforma constitucional de 2006 en materia de menores, el juez citado declinó la competencia; esto, para que continuara conociendo el Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes del Sistema Acusatorio y Oral del Estado de Yucatán.

Así, se abrió el **EXP1 (evidencia 12)**, y se efectuó la audiencia oral del 19 de agosto de 2016, de la que obra constancia dentro del mismo, mediante el acta mínima

correspondiente (**evidencia 12.1**). Luego, el 27 de septiembre de 2016, se decretó el sobreseimiento en razón de la prescripción no recurrida, dándose por terminado el procedimiento (**evidencia 12.2**), mismo que quedó ejecutoriado mediante acuerdo de fecha 24 de octubre de 2016 (**evidencia 12.3**).

Técnicamente, el factor de la edad, no constituía una razón esencial para no cumplir la orden de aprehensión. Si los agentes hubieran tenido (ya demostramos que no), la orden de aprehensión en sus manos, pudieran haberla cumplido debidamente. Sin embargo, el juez de origen que emitió el documento (la orden) no la había cancelado.

5. Atendiendo a la declaratoria del Decreto Oficial 712, publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado, del siete de diciembre de 2006, el séptimo transitorio ordenó:

“Las órdenes de aprehensión y de comparecencia libradas por los Juzgados de Defensa Social, en contra de adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tipificada como delito por las leyes penales, hubiesen tenido 16 años cumplidos y menos de 18 años de edad, y no ejecutadas; quedaran sin efecto, y se procederá conforme a las previsiones de la Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del Estado de Yucatán.”

Q1 en los puntos II, III, IV y V y VI, de su queja reclamó al instante de su detención que al momento de los hechos tenía 17 años, pese a su reclamo ante los agentes, éstos no consideraron las implicaciones que derivaban de la interpretación que debieron advertir en el contenido de tal transitorio.

Al respecto, conforme a la **CP1**, no existe en ella algún señalamiento del juzgador de esta, en el que tras el dictado de la orden de aprehensión del 20 de enero de 2003, en razón a la ejecutoria del **JA1**, consentida el 13 de febrero de 2003, se proveyera una situación jurídica diversa. Ya sea de manera oficiosa o por el impulso de la parte interesada.

Por ejemplo, se advierte que tras la recepción del oficio 951/V (con sellos del 14 de febrero de 2003), que contenía el acuerdo del 13 de febrero de 2003, fue hasta el 26 de febrero de 2009 cuando se presentó otra actividad procesal dentro de la **CP1**; aunque no impulsaba el procedimiento.

Luego, según las constancias de autos, obra el oficio, sin número, del 8 de julio de 2016, de **SP8 (evidencia 11.2)**, con el que puso a disposición del juez a **Q1**. Así, el expediente permaneció inactivo por más de 13 años, sin que el juez, ni alguna de las partes promovieran a su favor algún derecho o impulsara el proceso.

Lo anterior revela que en la **CP1 (evidencia 11)**, no hay evidencia o prueba de que a **Q1**, le hayan reconocido su minoría de edad. Y el tratamiento especializado en la **AP1**, no fue posible establecerlo.



6. En preciso esclarecer que, tras la reforma del artículo 18 constitucional, ya en vigor, el 12 de marzo de 2006, se observó que no obra en la **CP1**, actuación que modificara la situación jurídica de origen.

Es decir, el Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, omitió acordar que la orden de aprehensión en contra de **Q1** quedaba sin efectos, en atención a la declaratoria del precitado séptimo transitorio del Decreto Oficial 712, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán, el 7 de diciembre de 2006.

Es cierto que por mandato de ley la orden de aprehensión debía quedar sin efectos. Pero es cierto también que, la declaratoria por sí misma era imperfecta, pues el acto de autoridad que afectaba la libertad del quejoso la dictó un juez competente. Sin embargo, para que dicha declaratoria surtiera efectos jurídicos, tendría que existir el proveído del precitado juez que cancelara el mandamiento y declinara la competencia para que el proceso se ciñera a las previsiones de la Ley para el Tratamiento y Protección de Menores Infractores, antes referida.

Así, si el quejoso les pidió a los agentes consideraran que al momento de los hechos tenía 17 años y no hacer caso omiso a sus alegaciones, los elementos de la Policía Ministerial del Estado, no tenían la obligación de corroborar dicha circunstancia y menos para dejar de cumplir una orden que fue confirmada por sus homólogos de Yucatán. Quien debió valorar y resolver en ese sentido era la autoridad judicial de ese Estado, por lo que la declaración de **P2**, no será materia de estudio.

7. En otro aspecto, el quejoso señaló que fue exhibido ante la sociedad como un delincuente y vulneraron su derecho a la confidencialidad. Pero, de las evidencias que obran en esta investigación estos actos no se atribuyen a algún servidor público en particular. Y menos se demuestra con alguna evidencia que algún servidor de la administración pública sea responsable de entregar información a algún medio de comunicación.

8. En cuanto a los actos atribuidos a **FP1**, éste podía delegar funciones en el Vice-fiscal de la zona sur, conforme al artículo 10, fracción IX, de la Ley de la Fiscalía General del Estado, vigente al momento de los hechos.

Es decir, verbigracia, tramitar los oficios FGE/DJ/COLAB/2146-2016 y FGE/DJ/COLAB/2148/2016, recibidos el 8 de julio de 2016, con los que se atendió la solicitud de colaboración del Vice Fiscal de Investigación y Procesos del Estado de Yucatán, lo que cumplió de acuerdo a lo informado (**evidencia 9**) y declarado (**evidencia 15**) por el mismo Vice-Fiscal de la zona sur del Estado, por lo que dicha acción delegatoria no lo implica en una violación a los derechos humanos de **Q1**.

9. En cuanto a los actos u omisiones demandados en contra de **AR1**, éste en su informe rendido con el oficio FGE/DFG/VFZS/1788/2017 (**evidencia 9**), para

justificarse, precisó que su actuar consistió en tramitar la solicitud de colaboración que pidió la Fiscalía del Estado de Yucatán, observando los requisitos formales para dicha colaboración (firmas y sellos).

En este sentido, desde la perspectiva de los actos y omisiones que en conjunto, los servidores públicos señalados por **Q1**, observaron en torno a los hechos denunciados que ahora analizamos, la conducta particular del entonces Subprocurador entraña una evidente omisión.

Como ya señalamos, al quejoso lo detuvieron el 7 de julio de 2016, como a las 15:45 horas, y lo entregaron a la Policía Ministerial de Yucatán, en la madrugada del 8 de julio de 2016, a las 02:15 horas. Aquí, lo absurdo es que a las 10:15 horas del mismo 8 de julio se recibió la solicitud de colaboración del Vice Fiscal de Yucatán dirigida al entonces procurador, para que se ejecutara la orden de aprehensión. Es decir, no antes, sino después; evidente incongruencia cronológica.

Y además, a las 14:55 del mismo 8 de julio de 2016, el entonces Subprocurador de la Zona Sur instruyó al Director de la Policía Ministerial para que entregaran al detenido a los agentes de la Policía Ministerial de Yucatán; cuando era notable que el quejoso ya se encontraba recluso en el centro penitenciario y, además de que, le constaba que la persona fue detenida y entregada a las autoridades yucatecas, siendo que el mismo remite a este Organismo una copia del oficio FA-VI-351/2016 (**evidencia 2.4**), mediante el cual se formalizó dicha entrega. Y esta irregular e ilegal situación es directamente responsabilidad de **AR1**.

Ahora bien, es el oficio del 8 de julio de 2016, de **SP8** dirigido al Juez Primero Penal de Yucatán (**evidencia 5.1**), **el que nos demuestra claramente**, conforme a los sellos oficiales, que la puesta de **Q1** se formalizó a las 11:10 horas del ocho de julio de 2016; para esto, él ya estaba en el Centro de Reinserción Social de Mérida, Yucatán. Y esto es otra prueba más de que **Q1** fue detenido antes de la citada colaboración.

Esta conducta notablemente omisa del entonces Subprocurador de Justicia de la zona sur, está ligada a los hechos violatorios en contra del quejoso y, también se traduce, en una irregularidad adicional a los diversos incidentes violatorios en torno a la detención del quejoso. Pues, lejos de que su intervención fuera para vigilar, desde su responsabilidad de Subprocurador de Justicia, que las conductas de agentes ministeriales y los trámites respecto a la aprehensión se dieran conforme a la ley, él recayó en notables desfases e incongruencias citados en los párrafos precitados.

Baste recordar, en este aspecto, que toda autoridad, especialmente quienes tienen el deber de ser supervisoras de este tipo de actos, como debe hacerlo un Subprocurador de Justicia y, especialmente, de ser atentos y respetuosos de la Constitución Federal, en lo relativo a la obligación que el artículo 1° le impone al establecer que todas las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse conforme a la Constitución y los instrumentos internacionales, otorgando a la persona la más amplia

protección. Y de su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por ello, en conclusión, la conducta del entonces Subprocurador de Justicia, zona sur, fue parte también de las trasgresiones legales aquí estudiadas y contribuyó con los diversos incidentes violatorios de los derechos humanos del quejoso, en una evidente omisión al momento de su actuar. Pues inclusive, el actuar de los agentes –que ya fue estudiado- debe entenderse como un acto vinculado con las funciones del entonces Subprocurador de Justicia, zona sur.

Las implicaciones de la conducta en cuestión, trasciende también al ámbito de la responsabilidad punitiva. Es decir, que no es sólo de carácter administrativo, sino que incide en el contexto de la culpabilidad penal. Esto, en atención a lo que establece el Código Penal del Estado de Quintana Roo, en su capítulo II, denominado Negligencia en el Desempeño de Función o Cargo.

Y que de manera particular en el artículo 248 de la precitada norma penal, establece lo siguiente: *ARTICULO 248.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de diez a cincuenta días multa, al servidor público que se abstenga de hacer con la debida oportunidad, las promociones que legalmente sean procedentes en el caso de que deba hacerlas con apego a la Ley, siempre que de esa omisión resulte daño perjuicio a la Administración Pública del Estado o de los Municipios al interés social de una persona.*

En el mismo sentido, el numeral 249 fracción III, establece: *ARTICULO 249.- Sanción igual a la prevista en el artículo anterior se aplicará a:*

I ...

II.-...

III.- Los servidores públicos que teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad no la denuncien ante la autoridad competente o no la hiciera cesar si ésto estuviere en sus atribuciones.

De este modo, desde que **AR1**, omitió conforme a los precitados señalamientos advertir y denunciar la notable incongruencia y obvia responsabilidad que se suscitaba al momento de tramitar la petición de colaboración en la puesta de **Q1** estaba dejando de efectuar con responsabilidad y oportunidad respecto a la detención del quejoso.

Además de que la conducta que ahora estamos describiendo también es una muestra de la trasgresión al artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señala lo siguiente:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:



I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste será el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso del estado fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 4, en la parte que interesa establece:

“Artículo 4. *Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”*

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los*

perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. *La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y*

V. *Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”*

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que “en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”, para el caso que nos ocupa se considerarán:

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de **Q1**, las autoridades responsables deberán indemnizarlo, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables al caso.

Para tal efecto, deberán inscribir a **Q1**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

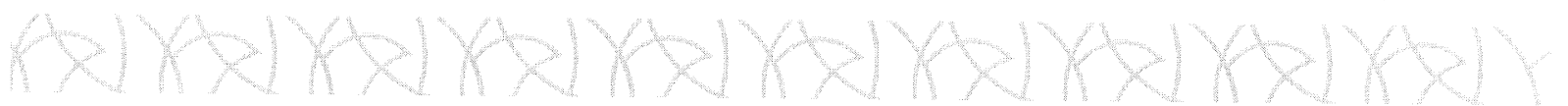
MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que el **Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2 y AR3**, así como **AR4 y AR5, todos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado y actualmente Fiscalía General del Estado** y, en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **Q1**.

Asimismo, que el Fiscal General del Estado de Quintana Roo ofrezca una disculpa pública a **Q1**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean



necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al **Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, que instruya al personal a su cargo a efecto de no ejercer actos de molestia en contra de **Q1**, sin que se encuentren debidamente fundados y motivados, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

Además y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir al personal a su cargo, en particular a los Agentes de la Policía Ministerial, adscritos a la ahora Vice-Fiscalía de la Zona Sur del Estado, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados a **Q1**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, así como demás disposiciones normativas relativas al caso.

SEGUNDO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a **Q1**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Instruya a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2 y AR3**, así como a **AR4 y AR5, todos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado y actualmente Fiscalía General del Estado**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se les aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

CUARTO. Ofrezca una disculpa pública a **Q1**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctima.

QUINTO. Gire instrucciones al personal a su cargo, a efecto de no ejercer actos de molestia que no estén debidamente fundados y motivados, en contra de **Q1**, en futuras



SEXTO. Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir al personal a su cargo, en particular a los Agentes de la Policía Ministerial de Investigación, adscritos a la ahora Vice-Fiscalía de la Zona Sur del Estado, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

OCTAVO. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie la Carpeta de Investigación por hechos probablemente constitutivos de delitos en contra de **AR1**, para investigar la probable responsabilidad penal, de este servidor público, tal y como ha quedado descrito en la presente Recomendación y, en su oportunidad, se emita la determinación que legalmente corresponda.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente

ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE



MTRO. MARCO ANTONIO TOH EUÁN
PRESIDENTE



COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
ESTADO
QUINTANA ROO

